

EXPEDIENTE:

TJA/2ªS/244/2024 ACUMULADO  
AL TJA/2ªS/216/2024

PÁRTE ACTORA: José Manuel  
Hernández Velázquez.

AUTORIDAD DEMANDADA:  
Director General de Recursos  
Humanos del Ayuntamiento de  
Cuernavaca, Morelos, Tesorero  
Municipal del Ayuntamiento de  
Cuernavaca, Morelos y  
Ayuntamiento de Cuernavaca,  
Morelos.

TERCERO: NO EXISTE.

PONENTE: MAGISTRADO  
GUILLERMO ARROYO CRUZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MIRZA KALID  
CUEVAS GÓMEZ.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de noviembre de dos  
mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver en DEFINITIVA los autos del juicio  
administrativo número **TJA/2ªS/244/2024** acumulado al

TJA/2ªS/216/2024, promovido por José Manuel Hernández Velázquez, por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

----- R E S U L T A N D O : -----

TJA/2ªS/216/2024:

1. Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el C. José Manuel Hernández Velázquez, promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,<sup>1</sup> Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>2</sup> y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>3</sup>; señalando como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

---

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

<sup>2</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

<sup>3</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por hechas las manifestaciones en relación a la contestación de demanda, y toda vez que manifestó su deseo de renunciar al término de quince días para ampliar su demanda, se procedió a abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondiera.

5. El tres de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, se tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas a las partes, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales

exhibidas, y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, a las once horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

**TJA/2ªS/244/2024:**

1. Mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el C. José Manuel Hernández Velázquez, promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades; Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,<sup>4</sup> Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>5</sup> y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>6</sup>, señalando como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

---

<sup>4</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

<sup>5</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

<sup>6</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

2. Por auto de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,<sup>7</sup> Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>8</sup>, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda. Debido a que la autoridad demandada solicitó se acumule el presente juicio al diverso expediente TJA/2ªS/216/2024 se ordenó la apertura del Incidente de Acumulación de Autos.

Por cuanto a la diversa autoridad, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se tuvo por precluido su derecho para dar

<sup>7</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

<sup>8</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniendo por contestada la demanda instaurada en su contra, en sentido afirmativo únicamente de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

4. El veintiuno de octubre y catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora, desahogando la vista, ordenada en autos que anteceden.

5. El siete de julio de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió el término legal para que la parte actora ampliara su demanda sin que así lo hiciera, se procedió a abrir el juicio a prueba, y se concedió a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondía.

6. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, se tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas a las partes, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas, y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, a las once horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

----- CONSIDERANDOS -----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente*; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en vigor*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora en el expediente **TJA/2ªS/216/2024**, reclamó como actos impugnados los siguientes:

*“La NEGATIVA FICTA del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal Síndico, Municipal, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sellos de recibido de las autoridades ya antes mencionadas, con fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por el suscrito y que hasta la fecha no he recibido contestación alguna y mucho menos realizaron todas y cada una de las gestiones necesarias para el efecto de realizarme el pago de mi pensión por cesantía en edad avanzada a partir del **PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, (fecha que fui separado como asistente de mantenimiento en la Dirección de Mantenimiento de Vehículos del Ayuntamiento de (Cuernavaca, Morelos,) al **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** (fecha que se emitió el acuerdo de cabildo [REDACTED] correspondiente al 75% de mi último salario mensual, debiendo de realizar los incrementos a la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente (2020, 2021, 2022 y 2023); y, por consiguiente, y de la misma forma los aumentos correspondientes al pago de AGUINALDO, VALES DE DESPENSA y DEMÁS PRESTACIONES Y/O ASIGNACIONES de los ejercicios fiscales ya antes*

mencionados y los que de manera sucesiva se generen a futuro. (Documento que corre agregado al presente escrito)." Sic.

Y, solicitó como prestaciones, que se determinara la configuración de la negativa ficta; se realizara su pago de pensión otorgada a partir del uno de octubre de dos mil veinte, hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, con los incrementos correspondientes de la anualidad del dos mil veinte hasta el dos mil veintitrés, así como el pago que correspondía, con los aumentos, en cada periodo citado por concepto de aguinaldos y vales de despensa.

Teniendo, que el escrito de solicitud del que demanda la negativa ficta es del contenido siguiente:

18

RECIBIDO  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA  
2022-2024

RECIBIDO  
SOLICITUD DE PAGO RETROACTIVO

H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

P R E S E N T E.

C. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de PENSIONADO por ese Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, personalidad que encuentra debidamente reconocida en el acuerdo de cabildo expedido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, vengo a manifestar y a solicitar lo siguiente:

Por medio del presente, vengo a solicitar respetuosamente, tenga a bien en dar cumplimiento a lo ordenado en el ARTICULO SEGUNDO Y TERCERO, del acuerdo de cabildo ya antes mencionado; toda vez que en términos del artículo 52 del REGLAMENTO DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como por lo señalado en el artículo 6 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, establece que "... el servidor público que se hubiera separado justificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que le otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación..."; en consecuencia, y toda vez que con fecha primero de octubre del año dos mil veinte, fui separado del cargo como asistente de mantenimiento en la Dirección de Mantenimiento de Vehículos, solicito amablemente tenga a bien en realizar todos los trámites administrativos con el efecto de que se me pague el 75% de mi último salario mensual del PRIMER DÍA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE AL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, debiendo de realizar los incrementos a la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente (2020, 2021, 2022 y 2023); y, por consiguiente, y de la misma forma los aumentos correspondientes al pago de AGUINALDO, VALES DE DESPENSA y DEMÁS PRESTACIONES V/O ASIGNACIONES de los ejercicios fiscales ya antes mencionados; y los que de manera sucesiva se generen a futuro; Lo anterior, además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, 14, 16 y 17, de la Propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de la respuesta que recaiga a la presente petición, se señala el domicilio ubicado en calle Monte Albán, número 10, interior C, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Por lo antes expuesto a Usted, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE,

C. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ  
CUERNAVACA, MORELOS, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

Por cuanto, al expediente **TJA/2ªS/244/2024**, la parte actora reclamó como actos impugnados los siguientes:

*“... La violación y omisión de las autoridades demandadas para dar estricto cumplimiento, al acuerdo de cabildo [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, por medio del cual se me otorgó pensión por cesantía en edad avanzada, en específico al segundo y tercer artículo...” Sic*

Y, como pretensiones solicitó, el pago retroactivo del aumento salarial a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, y los acumulados hasta la conclusión del presente asunto; pago retroactivo de vales de despensa mensuales a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, y los acumulados hasta la conclusión del presente asunto; se estableciera en sus recibos de nóminas de manera clara y precisa el concepto textual del pago por vales de despensa, y el pago de prima de antigüedad por sus 17 años, 02 meses y 25 días, de trabajo que acumuló.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese contexto, se tendrá como actos impugnados, por una parte, la negativa ficta del escrito de solicitud de fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, en contra del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiendo en su caso determinarse la legalidad o ilegalidad del mismo, así como la procedencia o no de realizarse el pago de forma retroactiva de la pensión otorgada a partir del uno de octubre de dos mil veinte y hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a razón del 75% de su último salario, con los aumentos correspondientes en cada anualidad

del periodo referido, sus aguinaldos y vales de despensa correspondientes.

Y por otra parte, se tendrá como acto impugnado lo relativo a la omisión de las autoridades demandadas, de dar cumplimiento al segundo y tercer artículo del acuerdo de pensión de cesantía en edad avanzada [REDACTED], respecto de los aumentos porcentuales correspondientes, a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en adelante, y determinar la procedencia o no respecto del pago de vales de despensa mensual a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y subsecuentes; pago de prima de antigüedad y de establecer en los recibos de nóminas expedidos al actor, el concepto textual por el pago de vales de despensa.

Por cuanto al escrito de solicitud del que solicita la negativa ficta, quedó acreditada con acuse exhibido por la actora (visible a foja 18 de autos), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

Por cuanto al acto reclamado dentro del expediente **TJA/2ªS/244/2024** al versar sobre la omisión de dar cumplimiento al Acuerdo [REDACTED] expedido el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano José Manuel Hernández Velázquez, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de

Morelos, dentro del juicio de amparo 976/2023, el cual, al encontrarse el citado acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6296, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, al ser un medio de comunicación oficial, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, por lo que en términos del artículo 53<sup>9</sup> de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388<sup>10</sup> del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*.

Asimismo, es importante precisar, que del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al aquí actor, se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

*Que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, realizó sesión extraordinaria el día 27 de octubre de 2023; entre los asuntos tratados fue presentado para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada y el expediente del ciudadano JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 976/2023.*

*Que con fecha 21 de septiembre del 2022, el ciudadano JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ por su propio derecho presentó por escrito ante este Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada...*

[...]

<sup>9</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>10</sup> Artículo 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la demanda de amparo, informe justificado y constancias que lo integran, se advierte que el quejoso reclama:

“...La omisión de resolver su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós...” (SIC).

En este sentido, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dictó sentencia correspondiente en autos relativos al juicio de amparo 976/2023, estableciendo lo siguiente:

“...SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para que una vez cause ejecutoria esta resolución, tal y como lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables procedan a realizar lo siguiente:

Emitan de inmediato el acuerdo pensionario correspondiente en respuesta al escrito de solicitud presentado por la parte aquí quejosa y la haga de su conocimiento, debiendo remitir a este Juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten, para así restituirlo en el pleno goce de su derecho fundamental violado.

Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ por lo que **se acreditan 17 años, 02 meses y 25 días laborados interrumpidamente y 56 años, 07 meses y 16 días** de edad al 01 de octubre del 2020, fecha en que causó baja del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...

[...]

Por lo anteriormente expuesto, **los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:**

#### ACUERDO

██████████

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 976/2023.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 976/2023, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **desempeñando como último cargo el de Asistente de Mantenimiento en la Dirección de Mantenimiento de Vehículos**, del 01 de enero del 2019 al 01 de octubre del 2020,

fecha en la que causó baja del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante de conformidad con los artículos 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y por el artículo 22, inciso f), del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y será cubierta a partir del día en que sea aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 50, último párrafo y 52, primer párrafo del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el artículo 97 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y sus trabajadores.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 976/2023.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO.** - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

**TERCERO.** - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 976/2023.

**CUARTO.** - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

**QUINTO.** - Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

**SEXTO.** - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

**SÉPTIMO.** - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.*

**OCTAVO.** - *Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación aplicable en el municipio de Cuernavaca.*

*Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los **veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.** Sic.*

Lo resaltado es de este Tribunal.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Si bien los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado señalado en la demanda dentro del expediente TJA/2ªS/216/2024, la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>11</sup>*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto al acto impugnado en el expediente TJA/2ªS/244/2024, la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no hizo valer causal de improcedencia alguna, atendiendo a que no contestó la demanda entablada en su contra, y por cuanto, a las autoridades demandadas, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestaron que se actualiza la causal prevista en las fracciones III y X del artículo 37 en relación con el artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, consistente por cuanto a la primera fracción indicada, relativa a que son actos que no afectan el interés jurídico o legítimo del demandante y por cuanto a la fracción segunda citada, relativa a los actos consentidos tácitamente, en contra de los cuales no se promueve el juicio dentro del término que al

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202

efecto señala la ley.

En los que alegaron únicamente que constituían, actos consentidos tácitamente, ya que la parte actora tuvo conocimiento del acto, consistente en el acuerdo pensionatorio, el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, sin haberlo impugnado dentro del término de quince días que establece la ley.

En ese sentido, por cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, que alegan las citadas autoridades demandadas, deviene de inoperante porque no basta con sólo nombrarla, sino que, de forma adicional, debieron proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Por cuanto a que constituyen actos consentidos, prevista en la fracción X del artículo 37, de la ley de la materia, la misma resulta inoperante, por una parte atendiendo que el presente juicio se reclama la omisión de dar cabal cumplimiento al acuerdo de cabildo mediante el cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, que al tratarse de una omisión, su naturaleza es de tracto sucesivo y se actualiza de momento, por lo que no puede existir consentimiento, y por la otra debe desestimarse, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no

omisión por parte de las autoridades de dar cumplimiento al acuerdo de Cabildo [REDACTED], por medio del cual se le otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a la actora, y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad.

Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27 ..”

Por lo tanto, es inconcuso que no se actualizan las

causales de improcedencia que alegaron las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y al no actualizarse causal de improcedencia diversa que impida entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

#### **IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y;

3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito exhibido por la actora, que puede ser consultado a foja 18 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante las autoridades; Dirección General de Recursos Humanos, Tesorero Municipal, Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante la autoridad demandada.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene

configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas; hubiesen formulado contestación por escrito, a la petición que les fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:  
[...]  
B) Competencias: I. ...;  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:  
a) ...  
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...].”*

Del citado artículo se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del término que la ley señale, en ese sentido, y atendiendo que ni la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, y ni la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* ni la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigentes en el Estado, regulan el plazo para que opere la negativa ficta que demanda,

deberá aplicarse la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, que establecen:

*“ARTÍCULO \*16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

*A falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

[...]

*ARTÍCULO \*17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, **no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

*(Lo resaltado es nuestro.)*

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada

para atender la solicitud del actor es de cuatro meses, contados a partir de su formulación.

En ese tenor, tenemos que el promovente presentó el día tres de abril de dos mil veinticuatro, su escrito de petición ante las autoridades responsables, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que ya había transcurrido el plazo con que contaba la citada autoridad, para contestar el escrito de petición, ya que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de 4 meses para producir contestación; por lo tanto, se configura el tercero de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta del escrito presentado el tres de abril de dos mil veinticuatro, ante las autoridades; Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En ese sentido, se declara que se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora respecto del escrito presentado el tres de abril de dos mil veinticuatro, ante las autoridades demandadas; Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

## **V. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.**

Es importante precisar, que se procederá a citar los agravios que hace valer la parte actora por cuanto a la negativa ficta configurada y los que hace valer en las omisiones que



reclama, y lo que alegaron las autoridades demandadas al respecto, así como establecer las documentales que fueron exhibidas por las partes dentro de los autos del expediente TJA/2ªS/244/2024 y del expediente TJA/2ªS/216/2024.

Para, posteriormente, determinar si es legal o no la negativa ficta configurada, determinándose si es procedente o no, el realizarse el pago de forma retroactiva de la pensión otorgada a partir del uno de octubre de dos mil veinte y hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a razón del 75% de su último salario, con los aumentos correspondientes en cada anualidad del periodo referido, sus aguinaldos y vales de despensa correspondientes.

Y, para determinar si existe omisión de las autoridades demandadas, de dar cumplimiento al segundo y tercer artículo del acuerdo de pensión de cesantía en edad avanzada [REDACTED] respecto de los aumentos porcentuales correspondientes, a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en adelante, y determinar la procedencia o no respecto del pago de vales de despensa mensual a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y subsecuentes; pago de prima de antigüedad y de establecer en los recibos de nóminas expedidos al actor, el concepto textual por el pago de vales de despensa, y en su caso determinar si es legal o no.

En esa tesitura, por cuanto a la negativa ficta configurada, la parte actora alegó, en específico, que le causa agravio, toda vez que se vulneran los derechos de legalidad, y seguridad jurídica al no haber emitido repuesta, violando los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, y derechos adquiridos mediante

acuerdo pensionatorio, y violando en su contra lo establecido en el artículo segundo y tercero del acuerdo mediante el cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, el artículo 59, inciso f) de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el artículo 52 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, y el artículo 6 del *Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, al negarse cubrir su pago retroactivo con los aumentos y prestaciones correspondientes a partir del siguiente día de su separación.

Por cuanto a las omisiones reclamadas, alegó, que le causa agravio que las autoridades demandadas no le hayan cubierto de manera completa y correcta su pensión y demás prestaciones, como son los vales de despensa, ordenada en el acuerdo de pensión de cesantía en edad avanzada [REDACTED] [REDACTED], respecto de los aumentos porcentuales correspondientes, a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en adelante, atendiendo a lo ordenado en el artículo segundo y tercero del citado acuerdo, violándose además, en su contra lo establecido en los artículos 17 y 19 del *Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, y el artículo 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*.

Asimismo, que le causa agravio que sean omisos en cubrir el pago de prima de antigüedad por los 17 años, 02 meses y 25 días laborados, violando en su contra lo establecido en el artículo 46 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Por su parte, las autoridades demandadas en esencia, alegaron que no se advierte la formulación de argumento lógico jurídico que administrado con elementos de convicción acreditaría la procedencia de su acción resultando insuficientes sus agravios.

Asimismo, por cuanto, a la pensión retroactiva que reclama el actor, refieren que, el acuerdo en su artículo segundo, se estableció que la pensión sería cubierta a partir del día en que se haya aprobado por el acuerdo, fundamentado en el artículo 50 y 52 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; por cuanto a los vales de despensa, refirieron que es improcedente, ya que el actor no combatió dentro del término establecido la integración de la pensión, por lo que ya se convalidó y quedó firme por cuanto a su integración.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, la parte actora, exhibió en los expedientes TJA/2ªS/216/2024 y TJA/2ªS/244/2024, las documentales consistentes en:

1. Acuse, suscrito por José Manuel Hernández Velázquez, con fecha de recibido tres de abril de dos mil veinticuatro, por la Dirección General de Recursos Humanos, Tesorería, Presidencia, Sindicatura, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo y tercero del Acuerdo de Cabildo. [REDACTED].<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Visible a foja 18 del expediente TJA/2ªS/216/2024.

2. Acuerdo de Cabildo. [REDACTED], mediante el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a José Manuel Hernández Velázquez, al 75% de su último salario. <sup>13</sup>

3. CFDI respecto a 4 recibos de nómina a nombre de José Manuel Hernández Velázquez, en su calidad de activo, expedidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de las quincenas del mes de agosto y septiembre del dos mil veinte<sup>14</sup>, de los que se desprende lo siguiente:

Periodo 2020	Concepto	Percepción total
01-15 de agosto	Sueldo: [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de agosto	Sueldo: [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de septiembre	Sueldo: [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de septiembre	Sueldo: [REDACTED]	[REDACTED]

<sup>13</sup> Visible a foja 21 a 26 de autos del expediente TJA/2ªS/216/2024.

<sup>14</sup> Visibles a foja 27,28,29 y 30 del expediente TJA/2ªS/216/2024

Mientras que las autoridades demandadas, exhibieron en el juicio del expediente TJA/2ªS/216/2024, las documentales siguientes:

1. Copia certificada de acta de comparecencia de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se hizo constar que le fue notificado a José Manuel Hernández Velázquez, el acuerdo [REDACTED]. Visible a foja 49.

2. Copia certificada del Acuerdo de Cabildo [REDACTED], mediante el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a José Manuel Hernández Velázquez, al 75% de su último salario. visible a foja 51 a 57.

3. Escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, signado por José Manuel Hernández Velázquez, recibido en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por la Dirección General de Recursos Humanos<sup>15</sup>, y en anexo, los siguientes documentos;

3.1 Constancia de salario expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día nueve de agosto de dos mil veintidós, donde hace constar que el C. José Manuel

<sup>15</sup> Visible de foja 59 a 64 del expediente TJA/2ªS/216/2024

Hernández Velázquez, prestó sus servicios como asistente de mantenimiento, percibiendo un ingreso mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja 61).

3.2 Constancia de servicio expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día nueve de agosto de dos mil veintidós, donde hace constar que el C. José Manuel Hernández Velázquez, prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, y reingresó el dos de junio de dos mil ocho al uno de octubre de dos mil veinte. (visible a foja 60).

3.3 Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, del C. José Manuel Hernández Velázquez. (visible a foja 63).

3.4 Acta de nacimiento [REDACTED] Oficialía [REDACTED], libro [REDACTED] a nombre de José Manuel Hernández Velázquez, expedida por el Director General del Registro Civil del estado de Morelos. (Visible a foja 62).

3.5 Copia simple del recibo de nómina, del periodo dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, a nombre de José Manuel Hernández Velázquez, por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja 64).

Por cuanto al expediente TJA/2ªS/244/2024, las autoridades demandadas, exhibieron las documentales consistentes en:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- a) Formato de cálculo de finiquito, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, a nombre de José Manuel Hernández Velázquez, por la percepción de prima de antigüedad de 17 años y 2 meses, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sueldo del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, aguinaldo proporcional del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Visible a foja 109 y 110.
- b) Constancia expedida por la Directora General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración del

Ayuntamiento de Cuernavaca, a favor de José Manuel Hernández Velázquez, del que se desprende el sueldo integrado derivado del acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por cesantía en edad avanzada.

- c) Constancia de servicio expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, donde hace constar que el C. José Manuel Hernández Velázquez, prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, y reingresó el dos de junio de dos mil ocho al uno de octubre de dos mil veinte fecha en que causó baja, y reingresó el veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, como pensionado según consta en acuerdo [REDACTED]. (visible a foja 112).
- d) CFDI del recibo de nómina de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, a nombre de José Manuel Hernández Velázquez, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por las percepciones de: sueldo, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales y

prima vacacional proporcional del uno al cinco de octubre de dos mil veinte, indemnización 3 meses y prima de antigüedad por 12 años y 4 meses. Visible a foja 113.

- e) 133 impresiones de los certificados CFDI consistentes en los recibos de nóminas correspondientes a las siguientes:

**96 RECIBOS DE NÓMINA ACTIVO <sup>16</sup>**

- 2016**-Primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre.  
**2017**- Primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre.  
**2018**-Primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre.  
**2019**-Primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**18 RECIBOS DE NÓMINA ACTIVO 2020<sup>17</sup>**

Periodo	conceptos	Percepción total
01-15 de enero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de enero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de febrero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-29 de febrero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de marzo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de marzo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]

<sup>16</sup> Visible a foja 151 a 251 de autos

<sup>17</sup> Visible a foja 133 a 150 de autos

	[REDACTED]	
01-15 de abril	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de abril	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de mayo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de mayo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de junio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de junio	Sueldo \$3,008.85 Quinquenios \$361.06 Ayuda para renta \$123.22 Vales de despensa \$2,300.00	\$5,793.13
01-15 de julio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de julio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de agosto	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de agosto	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de septiembre	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de septiembre	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]

	ICTSGEM	
--	---------	--

19 RECIBOS DE NÓMINA PENSIONADO 2024 <sup>18</sup>		
Periodo	conceptos	Percepción total
01-15 de enero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de enero	Sueldo [REDACTED] Retroactivo sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de febrero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-29 de febrero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de marzo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de marzo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de abril	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de abril	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de mayo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de mayo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de junio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de junio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de julio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de julio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de agosto	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de agosto	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de septiembre	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de septiembre	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de octubre	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Documentales que obran en autos, y que fueron del conocimiento de las partes, a las cuales se les concede valor

<sup>18</sup> Visible a foja 114 a 132 de autos

probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Con todo lo anterior, se puede establecer para una mejor comprensión del asunto, los datos siguientes:

CONCEPTO	DATOS
Última percepción en activo. <sup>19</sup>	Sueldo mensual: [REDACTED] Vales de despensa mensual [REDACTED] Quinquenios [REDACTED] Ayuda para renta [REDACTED] <b>SUMA TOTAL= [REDACTED]</b>
Fecha y percepción del primer pago como pensionado.	Del 01 al 15 de enero de 2024 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>19</sup> Cabe precisar que conforma a los recibos de nomina quincenales del año 2020, se desprende que, sus percepciones regulares que percibía al mes la parte actora cuando laboraba lo eran por los conceptos de sueldo, vales de despensa, quinquenios y ayuda para renta. Advirtiéndose que, solo en algunos periodos y no de forma regular le fue pagado el concepto de prima vacacional y estímulo por puntualidad.

<sup>20</sup> De conformidad con el CFDI del recibo de nómina de la segunda quincena de septiembre de dos mil veinte, a nombre de José Manuel Hernández Velázquez, del que se advierte por el concepto de sueldo quincenal de: [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 150 de autos.

<sup>21</sup> Atendiendo a los recibos de nómina quincenales del año 2020, percibió de forma quincenal por concepto de quinquenio un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que en suma al mes dan el importe citado.

<sup>22</sup> Atendiendo a los recibos de nómina quincenales del año 2020, percibió de forma quincenal por concepto de ayuda para renta un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que en suma al mes dan el importe citado.

<sup>23</sup> Si bien, del CFDI del recibo de nómina de la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro, a nombre de José Manuel Hernández Velázquez, se advierte una percepción quincenal de [REDACTED] del FDI del recibo de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil veinticuatro, se advierte el retroactivo de [REDACTED]



mediante el cual, la parte actora solicitó a las autoridades demandadas le realizaran el pago de forma retroactiva de la pensión otorgada a partir del uno de octubre de dos mil veinte, fecha en que causó baja y hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a razón del 75% de su último salario, con los aumentos correspondientes en cada anualidad del periodo referido, sus aguinaldos y vales de despensa correspondientes.

Es parcialmente fundado lo alegado por la parte actora y parcialmente procedente lo solicitado en su escrito al que se le configuró la negativa ficta, y en consecuencia se torna de ilegal la misma, atendiendo a lo siguiente:

Conforme al artículo segundo del acuerdo [REDACTED], de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le concedió pensión de cesantía en edad avanzada al actor, se puede apreciar que le fue concedida su pensión a razón del 75% de su último salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, en el que se ordenó cubrir la misma a partir del día en que fuera aprobado por el cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y quien debía realizar el pago conforme a la partida destinada para pensiones, ello con fundamento a lo establecido en el último párrafo del artículo 50 y primer párrafo del artículo 52 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, dispositivos legales que a la letra indican lo siguiente:

**ARTÍCULO 50.- ...**

[...]

**Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.**

**ARTÍCULO 52.- Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir**

*más de quince días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición. **El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.***

Luego entonces, el marco legal bajo el cual fue emitido el acuerdo pensionatorio en favor del promovente fue el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, por lo cual, es la normativa que rige las condiciones bajo las cuales le serán pagadas las pensiones, y que conforme a lo fundamentado y ordenado en el citado acuerdo, la pensión por cesantía en edad avanzada se le debió cubrir el pago a partir del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que se dictó por el cabildo el acuerdo que le concedió la pensión, y no a partir de que causó baja, es decir del uno de octubre de dos mil veinte, como lo alegó, pensión que a su vez, efectivamente debió incrementar conforme al aumento porcentual al salario mínimo vigente en el Estado, como se ordenó en su artículo tercero del acuerdo [REDACTED].

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cabe precisar que, conforme a los recibos de nómina quincenales del año dos mil veinte, se desprende que, sus percepciones regulares que tenía al mes la parte actora cuando laboraba, lo eran por los conceptos de sueldo, vales de despensa, quinquenios y ayuda para renta. Advirtiéndose que, solo en algunos periodos y no de forma regular le fue pagado el concepto de prima vacacional y estímulo por puntualidad.

En ese sentido, **la pensión por cesantía avanzada otorgada a la parte actora se debió cubrir a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, e integrarse de forma mensual por el sueldo, vales de despensa, quinquenios y ayuda para renta, sin poder considerar el**

concepto de prima vacacional porque su otorgamiento es un estímulo que sólo se generan para los trabajadores en activo cuando cumplen los extremos del artículo 33 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, ni tampoco lo relativo al estímulo por puntualidad ya que el otorgamiento de igual forma es dirigido a personal activo y depende de la puntualidad y asistencia a las labores, por lo que sus importes no se incrementan para integrar el salario base para determinar la cuantía básica de la pensión correspondiente.

Por ello, si se acreditó que a la parte actora de forma mensual le fue cubierto como sueldo, en suma, mensual, [REDACTED] vales de despensa mensual [REDACTED]; quinquenios [REDACTED]<sup>28</sup> y ayuda para renta [REDACTED] a razón del 75% correspondía lo siguiente:

CONCEPTO E IMPORTE EN ACTIVO	CONCEPTO E IMPORTE COMO PENSIONADO A RAZÓN DEL 75%
Sueldo mensual: [REDACTED]	Sueldo mensual: [REDACTED]

<sup>27</sup> De conformidad con el CFDI del recibo de nómina de la segunda quincena de septiembre de dos mil veinte, a nombre de José Manuel Hernández Velázquez, del que se advierte por el concepto de sueldo quincenal de: [REDACTED] visible a foja 150 de autos.

<sup>28</sup> Atendiendo a los recibos de nómina quincenales del año 2020, percibió de forma quincenal por concepto de quinquenio un importe de [REDACTED] lo que en suma al mes dan el importe citado.

<sup>29</sup> Atendiendo a los recibos de nómina quincenales del año 2020, percibió de forma quincenal por concepto de ayuda para renta un importe de [REDACTED] lo que en suma al mes dan el importe citado.

<sup>30</sup> De conformidad con el CFDI del recibo de nómina de la segunda quincena de septiembre de dos mil veinte, a nombre de José Manuel Hernández Velázquez,

Vales de despensa mensual [REDACTED]	Vales de despensa mensual [REDACTED]
Quinquenios [REDACTED]	Quinquenios [REDACTED]
Ayuda para renta [REDACTED] <sup>2</sup>	Ayuda para renta [REDACTED]

Los importes citados en el apartado referido como concepto e importe como pensionado a razón del 75%, en suma, dan un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

No obstante, al importe que arroja atendiendo al 75% que se previó en el acuerdo de pensión otorgado a la parte actora, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, debe resaltarse que, conforme al *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, que como ya fue indicado, es la normativa que rige las condiciones que debe otorgarse la pensión de la parte actora, se advierte que, para las pensiones por jubilación y por invalidez como se desprende de los artículos 21, penúltimo

del que se advierte por el concepto de sueldo quincenal de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 150 de autos.

<sup>31</sup> Atendiendo a los recibos de nómina quincenales del año 2020, percibió de forma quincenal por concepto de quinquenio un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que en suma al mes dan el importe citado.

<sup>32</sup> Atendiendo a los recibos de nómina quincenales del año 2020, percibió de forma quincenal por concepto de ayuda para renta un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que en suma al mes dan el importe citado.

párrafo<sup>33</sup>, y artículo 23 penúltimo párrafo<sup>34</sup>, del mencionado reglamento, se tiene contemplado que, nunca dichas pensiones pueden ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Y si bien, en el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, no contempla textualmente que las pensiones por cesantía en edad avanzada, no pueden ser inferiores al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, atendiendo los artículos 21, penúltimo párrafo, y artículo 23 penúltimo párrafo del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, en concatenación con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia" los beneficiarios de las pensiones por cesantía en edad avanzada derivado de las prestaciones que se otorgan a los trabajadores al servicio del Estado, deben ubicar en un mismo espectro de protección respecto del derecho a la seguridad social, otorgado a los

---

<sup>33</sup> ARTÍCULO 21...

[...]

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

<sup>34</sup> ARTÍCULO 23...

[...]

En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la Invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre. En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

trabajadores al servicio del estado para pensiones por jubilación e invalidez.

Por ello, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, este órgano jurisdiccional considera debe aplicarse para el presente caso, lo previsto en los artículos 21, penúltimo párrafo<sup>35</sup>, y artículo 23 penúltimo párrafo<sup>36</sup>, por ser más favorable para la parte actora, pues dicha opción genera una mayor y/o protección al derecho de seguridad social del pensionado.

Al respecto sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2021124*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Común*

*Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)*

---

<sup>35</sup> ARTÍCULO 21...

[...]

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

<sup>36</sup> ARTÍCULO 23...

[...]

En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la Invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre. En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

Tipo: Jurisprudencia

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, **las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.** De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, **el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

*Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.*

*Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.*

*Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.*

*Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.*

*Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019.*

Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora.  
Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Lo resaltado es de este Tribunal.

En ese contexto, resulta importante precisar los importes que corresponden al salario mínimo en esta entidad, en cada periodo a partir de la anualidad de la fecha en que se le otorgó la pensión, es decir del año dos mil veintitrés, para poder visualizar los importes que arrojan en suma el equivalente a 40 salarios mínimos, y los cuales se precisaran hasta la anualidad actual, por ser datos relevantes para el asunto que nos atañe, por tanto, de conformidad con la Comisión de Salarios Mínimos<sup>37</sup> el salario mínimo del dos mil veintitrés al dos mil veinticinco han sido los siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Salarios mínimos	
2023	██████████
2024	██████████
2025	██████████

En ese contexto, atendiendo a los importes correspondientes al salario mínimo arriba citados, de forma mensual a partir de que se le concedió la pensión al actor, corresponde a razón de 40 salarios en suma a lo siguiente:

<sup>37</sup> CONSULTABLE EN LA LIGA SIGUIENTE: [Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx](#)

40 SALARIOS MÍNIMOS	
2023	\$ ██████████ ██████████
2024	\$ ██████████ ██████████ ██████████
2025	██████████ ██████████ ██████████ ██████████

En esa línea, si el importe como pensionado a razón del 75%, en suma, dan un total de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ es inconcuso que el monto de pensión a razón de ese porcentaje otorgado en el acuerdo tantas veces referido, resulta inferior a las 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad del año dos mil veintitrés.

Por ello, las autoridades demandadas, atendiendo a lo antes expuesto, debieron cubrir al actor la pensión de cesantía en edad avanzada de forma mensual a razón de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y posteriormente a los años subsecuentes de la citada anualidad a razón de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

No obstante a ello, en autos se acreditó que a la parte actora le fue cubierta la pensión por cesantía en edad avanzada que se le otorgó, a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, de forma quincenal a razón de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ que en suma de forma mensual corresponde a un importe de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, sin que se acreditara que le haya sido cubierto importe alguno respecto al periodo de pensión del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, y el proporcional de aguinaldo

del citado año, y vales de despensa correspondiente a dicho lapso.

Por todo lo antes expuesto, es que resulte parcialmente lo alegado por la actora y que se torne de ilegal la negativa ficta configurada.

Así, conforme a lo solicitado en el escrito al que se le configuró la negativa ficta, relativo a realizarse el pago de forma retroactiva de la pensión otorgada a partir del uno de octubre de dos mil veinte y hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a razón del 75% de su último salario, con los aumentos correspondientes en cada anualidad del periodo referido, sus aguinaldos y vales de despensa correspondientes, si bien no resulta procedente tal cual lo solicitó, si **procede otorgarle el pago retroactivo correspondiente del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**, respecto de su pensión integrada por el sueldo, vales de despensa, quinquenios y ayuda para renta, en suma a razón de las 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad en dicha anualidad, y su aguinaldo proporcional de dicho periodo con base a esos 40 salarios mínimos, sin que pueda considerarse aumento alguno a esos montos, ya que, por una parte, el dos mil veintitrés es el año en que entró en vigencia su pensión y por otra, por que los salarios mínimos reflejados en cada anualidad ya tienen implícitos los aumentos que se van dando en cada periodo.

En consecuencia, las autoridades demandadas deben cubrir lo siguiente:

CONCEPTO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL ADEUDADO
Mensualidad de pensión Proporcional del 29 al 30 de noviembre 2023	██████████ <sup>38</sup> ██████████ ██████████	██████████
Mensualidad de diciembre 2023	Sueldo mensual: ██████████	██████████
<b>Aguinaldo<sup>39</sup></b> proporcional del 29 de noviembre al 31 de diciembre 2023 = 32 días <sup>40</sup>  90 días de aguinaldo entre 365 días del año= <b>0.246 proporción por cada día laborado.</b>	0.246 multiplicado por 32 días laborados= 7.87 días proporcionales  ██████████ de sueldo diario (como pensionado) multiplicado por 7.87 días proporcionales  Total= ██████████	██████████
<b>Suma total adeudada =</b>	██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	

Ahora bien, **se acredita la existencia de omisión reclamada** relativa en dar cumplimiento al segundo y tercer artículo del acuerdo de pensión de cesantía en edad avanzada ██████████ respecto de los aumentos porcentuales correspondientes, a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en adelante.

Pues, si bien como se dijo por cuanto a la anualidad dos mil veintitrés, no puede considerarse aumento alguno ya que, por una parte, el dos mil veintitrés es el año en que entró en vigencia su pensión por lo que en su caso los aumentos se deben reflejar

<sup>38</sup> Que corresponde en suma a los importes que integran 40 veces el salario mínimo general de la anualidad dos mil veintitrés.

<sup>39</sup>El aguinaldo debe cuantificarse atendiendo al artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

<sup>40</sup> Ello considerando la suma de 30 días por mes.



al año siguiente al que se otorgó, y por otra, porque al cuantificarse la pensión a razón de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, los salarios mínimos reflejados en cada anualidad ya tienen implícitos los aumentos que se van dando.

No obstante a lo antes citado, al advertirse que las autoridades no acreditaron que se hubiese cubierto la pensión que correspondía del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, a razón de las 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, y que las pensiones cubiertas en la anualidad dos mil veinticuatro, fueron a razón de [REDACTED] de forma quincenal, que en suma de forma mensual da un importe de [REDACTED], cuando conforme a los 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, para el dos mil veinticuatro, correspondía cubrir un importe mensual de [REDACTED] y en el año dos mil veinticinco, se tendría que acreditar haber cubierto mensualmente la cantidad de [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es decir, los aumentos a la pensión otorgada a la parte actora, se van actualizando conforme a lo que corresponde el salario mínimo, por lo que, al no haberse cubierto los importes que arriba se señalan a razón de las 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad que correspondía, es que se tenga **acreditada la existencia de omisión reclamada** relativa en dar cumplimiento al segundo y tercer artículo del acuerdo de pensión de cesantía en edad avanzada [REDACTED], respecto

de los aumentos porcentuales correspondientes, a partir **del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en adelante.**

En ese sentido, las autoridades demandadas deben cubrir a la parte actora además de lo adeudado por el periodo del veintinueve de noviembre a diciembre de dos mil veintitrés, que fue cuantificado en el cuadro citado anteriormente, la diferencia que arroje en la anualidad dos mil veinticuatro, que corresponde a lo siguiente:

MENSUALIDAD DE PENSIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL ADEUDADO
2024	[REDACTED]	[REDACTED]

Cabe precisar, que al momento en que se interpusieron lo juicios que se analizan, aun no se generaba el derecho al pago de aguinaldo del año dos mil veinticuatro, al haberse presentado la demanda que corresponde al expediente **TJA/2ªS/216/2024**, el doce de agosto de dos mil veinticuatro y la que corresponde al expediente **TJA/2ªS/244/2024** el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, ni las mensualidades de pensión del año dos mil veinticinco, por tanto las autoridades demandadas deberán acreditar, en ejecución de sentencia, que cubrieron, o en su caso cubrir el total o la diferencia que no se haya cubierto al actor, atendiendo a lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
MENSUALIDADES DEL AÑO 2025	[REDACTED]
AGUINALDO 2024	[REDACTED]
AGUINALDO 2025	[REDACTED]

<sup>41</sup> Es el importe que corresponde cubrir a la parte actora a razón de las 40 veces el salario mínimo general en la entidad.

<sup>42</sup> Es el importe que las autoridades demandadas acreditaron cubrir a la parte actora por su pensión en la anualidad dos mil veinticuatro.

Ahora bien, resulta inoperante lo relativo a otorgar los vales de despensa mensual a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a partir del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y subsecuentes.

Ello atendiendo, a que, si bien los vales de despensa se encuentran integrados en la pensión otorgada a la parte actora, como fue citado en párrafos anteriores, los mismos a razón del 75% que le fue otorgado en el acuerdo de pensión, correspondían a un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como lo alegó, aunado que, al haberse determinado por ser de mayor beneficio a su persona, fuera cubierta su pensión a razón de las 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, lo que implica un importe mayor a cubrir al del 75% de su último sueldo y prestaciones, siendo evidente que en dicho importe se encuentra integrado lo correspondiente a los vales de despensa, ya que precisamente la pensión contempla el sueldo, salario, prestaciones y asignaciones, como lo precisa el primer párrafo del artículo 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*<sup>43</sup>.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De igual forma resulta inoperante que se establezca de manera precisa en sus recibos de nómina de manera clara y precisa el concepto textual del pago de vales de despensa, atendiendo a lo indicado en el párrafo que antecede, en el que

<sup>43</sup> **ARTÍCULO 30.** Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.

no podría precisar como tal un concepto e importe por dicha prestación, pues como se insiste, se le esta otorgando atendiendo a un mayor beneficio a su persona, una pensión a razón a las 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, que implica un importe mayor a cubrir al del 75% de su último sueldo y prestaciones que le correspondían.

Por cuanto al pago de prima de antigüedad por los 17 años, 02 meses y 25 días, que laboró, a razón de [REDACTED] resulta parcialmente fundada,

En efecto es parcialmente fundada toda vez que las autoridades demandadas acreditaron conforme al recibo de CFDI de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro<sup>44</sup>, a nombre de José Manuel Hernández Velázquez, que le fue cubierto el importe de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por 12 años y 04 meses.

Siendo, que, con forme al artículo 46 de *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, la prima de antigüedad consiste en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se toma como base para el pago de la prima de antigüedad no puede ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibía el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considera ésa cantidad como máximo; y que, dicha prestación se paga a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

---

<sup>44</sup> Visible a foja 113 de los autos del expediente TJA/2ªS/244/2024.

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En ese sentido, la prima de antigüedad, conforme al acuerdo de pensión de cesantía en edad avanzada [REDACTED] a favor de José Manuel Hernández Velázquez en el último cargo de Asistente de Mantenimiento en la Dirección de Mantenimiento de Vehículos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se acreditaron 17 años, 02 meses y 25 días laborados interrumpidamente, la autoridad de conformidad con la operación aritmética correspondiente debió pagar lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

17 años, 02 meses 25 días de servicio (un total de 17.23 <sup>45</sup> ).	(salario diario) <sup>47</sup> = [REDACTED]
[REDACTED] (salario mínimo) * 2 = [REDACTED] <sup>46</sup>	[REDACTED]
[REDACTED] (salario diario último percibido).	[REDACTED]
Diferencia de Prima de antigüedad = [REDACTED]	

<sup>45</sup> El 17.44 es considerando además del año, el proporcional de los días laborados, teniendo que el proporcional del 0.23 resultó; 85 días (que resultan de la suma de los 2 mes y 25 días), que divididos entre los 335 días del año da un total de 0.23.

<sup>46</sup> El importe correspondiente al salario mínimo del año 2020, de conformidad con la Comisión de salarios mínimos generales vigentes en el citado año. Anualidad que es considerada tomando en cuenta que la parte actora dejó de laborar para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos 01 de octubre del 2020.

<sup>47</sup> Es el importe a considerar tomando en cuenta que el sueldo diario percibido no es inferior al salario mínimo establecido para el año 2020, ni es superior al doble de dicho salario mínimo.

<sup>48</sup> Correspondiente a la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por 12 años y 04 meses, pagada a José Manuel Hernández Velázquez, mediante recibo de nómina de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Por todo lo antes expuesto, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar las prestaciones e importes que así procedieron.

Cantidad que deberá ser depositada, para ser entregada a la aparte actora, mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/244/2024 acumulado al TJA/2ªS/216/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del

mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*"<sup>49</sup>

## VI. PRETENSIONES.

La parte actora en su escrito inicial de demanda dentro de expediente **TJA/2ªS/216/2024**, solicitó como pretensión textualmente lo siguiente:

<sup>49</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

"CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de su representante legal Síndico Municipal, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de las autoridades ya antes mencionadas, con fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por el suscrito y que hasta la fecha no he recibido contestación alguna y mucho menos realizaron todas y cada una de las gestiones necesarias para el efecto de realizarme el pago de mi pensión por cesantía en edad avanzada a partir del PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, (fecha que fui separado como asistente de mantenimiento en la Dirección de Mantenimiento de Vehículos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,) al VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, (fecha que se emitió el acuerdo de cabildo SO/AC-502/29-XI-2023), correspondiente al 75% de mi último salario mensual, debiendo de realizar los incrementos a la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente (2020, 2021, 2022 y 2023); y, por consiguiente, y de la misma forma los aumentos correspondientes al pago de AGUINALDO, VALES DE DESPESA y DEMÁS PRESTACIONES Y/O ASIGNACIONES de los ejercicios fiscales ya antes mencionados y los que de manera sucesiva se generen a futuro

• LA PRETENSIÓN DE "CONDENA DE PAGO", por el importe de [REDACTED] correspondiente al pago de mi pensión del PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, (fecha que fui separado como asistente de mantenimiento en la Dirección de Mantenimiento de Vehículos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,) al VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (fecha que se emitió el acuerdo de cabildo [REDACTED], correspondiente al 75% de mi último salario mensual, integrado por el salario, las prestaciones, asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, en términos del artículo 52 del REGLAMENTO DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como por lo señalado en el artículo 6 de ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE MORELOS PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

• LA PRETENSIÓN DE CONDENA DE PAGO RETROACTIVO, aumento salarial que por derecho me corresponde, mismo que deber ser aplicado a los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y los sucesivos hasta la terminación del presente asunto, así como el aumento porcentual al pago de AGUINALDO y VALES DE DESPESA, a los que tengo derecho, toda vez que es un derecho adquirido por el cual, se otorgó mediante el acuerdo de cabildo [REDACTED], de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, tal como se desprende en el ARTICULO TERCERO." SIC

Por cuanto, a las pretensiones reclamadas en el expediente **TJA/2ªS/244/2024**, solicitó como pretensiones las siguientes:



*PRETENSIÓN DE CONDENA DE PAGO RETROACTIVO, del aumento salarial del PAGO DE PENSIÓN Y AGUINALDO que por derecho me corresponde, tal como lo establece en el ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO DE CABILDO S [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, expedido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; generándose a partir del veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, y los que se acumulen hasta la conclusión del presente asunto.*

• *LA PRETENSIÓN DE CONDENA DE PAGO RETROACTIVO, del pago de VALES DE DESPENSA, por el importe de [REDACTED] MENSUALES, que por derecho me corresponde, tal como lo establece en el ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DE CABILDO [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, expedido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; generándose a partir del veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, sumando hasta la actualidad el importe de [REDACTED] y los que se acumulen de manera sucesiva hasta conclusión del presente asunto o cuando las autoridades demandadas inicien a cubrir Establecer en los recibos de pago de nómina que firmo ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de manera clara y precisa el CONCEPTO TEXTUAL DE PAGO POR LOS VALES DE DESPENSA a que tengo derecho mediante el acuerdo de cabildo [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, tal como aparece en los recibos de nómina de los demás pensionados de dicho ayuntamiento. (Tal como se plasma en los recibos de nómina adjuntos al presente).*

• *LA PRETENSIÓN DE CONDENA DE PAGO, por el importe de [REDACTED] correspondiente al pago de la PRIMA DE ANTIGUEDAD, que acumule por los 17 años, 02 meses y 25 días, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." SIC*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto a la prestación relativa la configuración de la negativa ficta, la misma queda satisfecha al haberse configurado la negativa ficta reclamada por la parte actora respecto del escrito presentado el tres de abril de dos mil veinticuatro, ante las autoridades demandadas; Dirección General de Recursos Humanos, Tesorero Municipal, Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de lo decretado en el considerando IV de la presente resolución.

Asimismo, por cuanto al resto de las prestaciones solicitadas, al advertirse que las mismas ya fueron abordadas

dentro del considerando V de esta resolución la parte actora deberá estarse a lo resuelto en dicho considerando.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora respecto del escrito presentado el tres de abril de dos mil veinticuatro, ante las autoridades demandadas; Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, conforme a lo relatado en el considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO .-** Es parcialmente fundado lo alegado por la parte actora y parcialmente procedente lo solicitado en su escrito al que se le configuró la negativa ficta, y se declara la ilegalidad la misma, atendiendo a lo expuesto en el V considerando de esta sentencia.

**CUARTO** .- Se acredita la existencia de la omisión reclamada relativa en dar cumplimiento al segundo y tercer artículo del acuerdo de pensión de cesantía en edad avanzada ■■■■■■ ■■■■■■ respecto de los aumentos porcentuales correspondientes, a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en adelante, en atención a lo expuesto en el considerando V de esta resolución.

**QUINTO** .- Se condena a pagar a la autoridad demandada los conceptos e importes establecidos en el V considerando de esta sentencia, lo cual se deberá dar cumplimiento las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO** .- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia<sup>50</sup> de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**

**HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**

---

<sup>50</sup> De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/244/2024  
acumulado al  
TJA/2ªS/216/2024

  
MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/244/2024 acumulado al TJA/2ªS/216/2024, promovido por José Manuel Hernández Velázquez, por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

 MKCG

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/244/2024, ACUMULADO AL TJA/2ªS/216/2024 PROMOVIDO POR JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

¿Por qué se emite el presente voto?

El suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado, sin embargo, se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al artículo 89 último párrafo<sup>51</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>52</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>53</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

---

<sup>51</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>52</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>53</sup> "**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en los autos del expediente **TJA/2ªS/244/2024**, ya que no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>54</sup>, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

### ¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en términos de los artículos 84<sup>55</sup> y 86 fracciones V y VI<sup>56</sup> de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de*

<sup>54</sup> Visible a foja 95 de los autos del expediente TJA/2ªS/244/2024.

<sup>55</sup> **Artículo \*84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>56</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores

*Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>57</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

**CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.**

---

Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que versé la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

<sup>57</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/244/2024  
acumulado al  
TJA/2ªS/216/2024

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

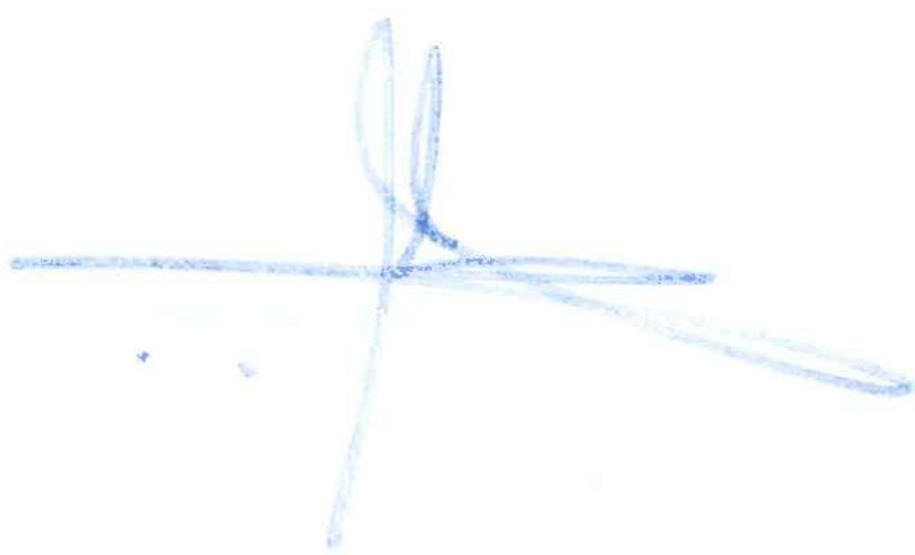
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/2ªS/244/2024**, acumulado al **TJA/2ªS/216/2024** promovido por **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. Doy Fe.

ESP.



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*